Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión**01123/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación** y a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**SOLICITUD**

1. El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número**00045/INFOEM/IP/2025,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Las 111 resoluciones emitidas en la primera sesión del Pleno del año 2025” (Sic)*

* Modalidad de entrega: **Vía SAIMEX.**

**RESPUESTA**

1. El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO** dio **RESPUESTA** a través de los archivos siguientes:
* ***RespuestaResumen00045UT.pdf***

Resumen de respuesta por el que se indica que la las resoluciones solicitadas, ya se encuentran publicadas en versión pública en el sistema electrónico correspondiente.

* ***RespuestaSIP00045\_2025STP.pdf***

Oficio de siete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Técnico del Pleno, en el que se indican los pasos para consultar las resoluciones a los recursos de revisión, lo cual podrá realizarlo en el apartado de versiones públicas de la página institucional y se remite el procedimiento a seguir con imágenes ilustrativas.

* ***RespuestaResumen00045UT.pdf***

Resumen de respuesta por el que se indica que la las resoluciones solicitadas, ya se encuentran publicadas en versión pública en el sistema electrónico correspondiente.

**INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **once de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo como
* **Acto impugnado*:*** *“La respuestas violatoria de derecho al acceso por parte del propio Infoem” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***Por que no son justos y transparentes y aplican la Ley para todos entregan una respuesta que esta publica la información en primer lugar fuera de los 5 días que señala la ley segundo derecho violatorio se solicita vía saimex por que como peticionario no se cuales son las resoluciones de esa fecha como las buscaría se que van a confirmar su recurso como todos por que encontrá de ustedes no hay poder qué gusto que van a desaparecer por que como dicen los senadores solo son un estorbo muy caro para los ciudadanos y que ustedes mismos no garantizan la información cuando se trata de ustedes pero la enviaremos al inai“(Sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

**MANIFESTACIONES**

1. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **PARTICULAR,** no realizo manifestación alguna.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió el Informe Justificado correspondiente a través de los archivos siguientes:
* ***Informe Justificado 1123-2025 solicitud 0045-2025 STP.pdf***

Memorándum Número INFOEM/STP/MEM/022/2025, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Técnico del Pleno, por el que se proporciona una liga de acceso en formato abierto, y refiere los pasos a seguir para poder localizar todos los recursos que se resolvieron en dicha sesión, mismos que aparecen numerados y se inserta de manera ilustrativa el lugar donde se localizan dichas resoluciones.

* ***RequerimientoIJ\_SIP00045\_2025\_RR1123\_2025\_STP.pdf***

Memorándum Número INFOEM/STP/MEM/022/2025, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que le solicita el Secretario Técnico del Pleno, remita el Informe Justificado correspondiente.

* ***InformeJustificadoRecurso01123UT\_2025.pdf***

Oficio de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que el Secretario Técnico del Pleno, por el que solicita sea sobreseído el recurso de información que nos ocupa, derivado de que se proporcionó información diversa a la remitida en respuesta primigenia.

* ***01\_15012025\_ASORD\_PLENO (1).pdf***

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en el que se observan las resoluciones emitidas en la primera sesión del pleno del año dos mil veinticinco.

1. El **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turnó el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **siete de febrero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco,** en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **once de febrero de dos mil veinticinco**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Primeramente, respecto la fuente obligacional, se advierte que el **SUJETO OBLGADO,** asumió que cuenta con la información solicitada, tan es así que la pone a disposición del **PARTICULAR,** por lo que resulta innecesario realizar el estudio respecto la fuente obligacional para generar, poseer y/o administrar la información solicitada, pues –se insiste- este asume contar con la misma.
2. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el caso concreto, se actualiza la modificación de respuesta derivado de que el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante el Informe Justificado remitido y en atención a los motivos de inconformidad hechos valer por el **PARTICULAR,** en donde refirió que no sabe cuáles son las resoluciones de esa fecha, modificó su respuesta al abundar más en robustecer su respuesta primigenia, además de proporcionar el link en formato abierto y de remitir el acta de la primera sesión ordinaria en donde se pueden visualizar el número de folio de los recursos de revisión que fueron resueltos en dicha sesión, por lo que con dicha información remitida en etapa de manifestaciones, se tiene por colmada en su totalidad la solicitud de información **00045/INFOEM/IP/2025.**
3. Ahora bien, respecto el resto de las razones o motivos de inconformidad, se advierte que los mismos no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante el análisis del recurso de revisión, pues se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, por lo que resultan inoperantes e inatendibles.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
5. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00045/INFOEM/IP/2025.**
4. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, se colige que con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colma la solicitud de información**00045/INFOEM/IP/2025,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse sin materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01123/INFOEM/IP/RR/2025**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.